
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Auto Repuestos El Pionero, S. R. L.

Abogado: Lic. Wácter Zabala Paniagua.

Recurrido: Smeldy Jesús Rosario Alcántara.

Abogado: Dr. Juan Mercedes Basilio.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL., contra la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Wácter Zabala Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0022320-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Auto Repuesto El Pionero, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-31-12668-5, con asiento social en la avenida Luis Amiama Tió núm. 41-F, antiguo Típico Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su director administrativo Bernis López Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007193-6, domiciliado en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Mercedes Basilio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017937-7, con estudio profesional abierto en la avenida Laureano Canto Rodríguez esq. Francisco Alberto Caamaño, segundo nivel, edificio que aloja las Oficinas Gubernamentales, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, ubicada en la calle Cotubabamá núm. 11, ensanche San Juan, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Smeldy Jesús Rosario Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111122-8, domiciliado y residente en el sector Miramar, edif. Ginaka III, apto. 1C municipio y provincial de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Smeldy Jesús Rosario Alcántara incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 199-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda principal por desahucio incumplido por falta de interés, ordenó el retiro de los valores consignados por la empleadora a favor de Smeldy Jesús Rosario Alcántara ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 16 de febrero de 2016, condenó a la empleadora demandada al pago de RD\$8,993.51, monto restante de la totalidad de los derechos adquiridos y RD\$300,000.00, como justa indemnización por daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la RAZON SOCIAL AUTO REPUESTO EL PIONERO, S.R.L., contra de la sentencia No. 199-2015 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena a la RAZON SOCIAL AUTO REPUESTO EL PIONERO, S.R.L., pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN MERCEDES BASILIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Mal interpretación del procedimiento laboral”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede decidir con respecto a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que en los medios de casación enunciados no se especifica en qué consiste las violaciones contra la sentencia impugnada, lo que le impide en su calidad de recurrido responderlos y a la Corte de Casación su ponderación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Tercera Sala tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar los medios de casación enunciados la parte recurrente sostiene lo que se transcribe a continuación:

“Que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo, que los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, por lo cual no procede la demanda en suspensión de la sentencia y debe ser declarada inadmisibles por lo motivo señalado. Que en ese tenor se ha referido nuestro más alto tribunal de Justicia, en la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, al establecer lo siguiente: “Considerando, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos (...) En el caso de la especie la motivación de la corte antes señalada ha sido valorada en la prueba aportada y esta presidencia debe declarar la inadmisibilidad de la demanda por los documentos depositados en dicha demanda que a tiende hacer la prescripción extintiva del recurso de apelación y por consiguiente hace inadmisibles dicha demanda. A que de lo ante dicho podemos decir que la sentencia de referencia también carece de motivos, por lo cual procede casarla” (sic).

13. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que hace referencia a una alegada falta de motivos por parte de los jueces del fondo, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a realizar meras enunciaciones de medios de casación, advirtiéndose además, que en la exposición argumentativa se refiere a que “la presidencia de la corte debe declarar inadmisibles la demanda”, argumento que no guarda coherencia con la jurisdicción que emitió la sentencia, que no fue el Presidente de la Corte apoderado de una demanda. Que la parte recurrente se ha limitado a citar únicamente textos legales y jurisprudencias, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, por lo que al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

13. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Auto Repuestos El Pionero SRL, contra la sentencia núm. 277-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortiz. Manuel R. Herrera Carbuccion. Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.